

### DE LA REPUBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Información en este número

Gaceta Oficial No. 26 Ordinaria de 22 de julio de 1996

Consejo de Estado

Decreto-Ley No. 164 del Reglamento de Pesca

Decreto-Ley No. 165 de las Zonas Francas y Parques Industriales

Decreto-Ley No. 166 de las Contravenciones del Sistema de Contratación de Personal y

otras Regulaciones Laborales

# GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 22 DE JULIO DE 1996

AÑO XCIV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 26 - Precio \$0.10

Página 405

#### CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ. Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: El Artículo 11 inciso c) de la Constitución de la República de Cuba establece que el Estado ejerce su soberanía sobre los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas, el lecho y el subsuelo de la zona económica marítima de la República, en la extensión què fija la ley, conforme a la práctica internacional.

POR CUANTO: El Ministerio de la Industria Pesquera es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto a investigación, conservación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros.

POR CUANTO: Es necesario desarrollar sobre bases científico-técnicas la política del Estado y del Gobierno en la rama de la industria pesquera, para garantizar en correspondencia con los preceptos contenidos en la Ley No. 33 de 10 de enero de 1981, "Ley de Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales" la investigación, conservación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, siendo facultad del Ministerio de la Indústria Pesquera dirigir y controlar la aplicación de esta política, según lo establecido en el Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, diotado al amparo del Decreto-Ley No. 147, De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994.

POR CUANTO: El vigente régimen de infracciones y sanciones administrativas de la pesca no comercial contenido en el Decreto número 103 de 2 de abril de 1982 no se corresponde con la actualidad nacional e internacional y se hace necesario actualizar el mismo en correspondencia con el Decreto-Ley número 99, De las Contravenciones Personales, de 25 de diciembre de 1987.

POR CUANTO: Es necesario unificar en un sólo cuerpo legal los aspectos regulados en el Decreto-Ley No. 704 de 28 de marzo de 1936, conocido por Ley General de Pesca, su reglamento puesto en vigor por el Decreto No. 2724 de 5 de octubre de 1956 y el Decreto número 103 de 2 de abril de 1982, Reglamento para la pesca no comercial.

FOR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el inciso c) del Artículo 90 de la Constitución de la República, adopta el siguiente:

#### DECRETO-LEY 164

#### REGLAMENTO DE PESCA

CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—A los efectos del presente Decreto-Ley se considera:

- Recursos acuáticos: Los integrantes del conjunto compuesto por todas las especies de la flora y la fauna acuáticas, cualquiera que sea su ubicación en las aguas marítimas y las aguas terrestres.
- 2. Pesca: El acto de extraer, capturar, colectar, o cultivar por cualquier procedimiento, en medio acuático, especies o elementos biogenéticos cuyo medio de vida parcial, total o temporal sea el agua así como los actos previos y posteriores relacionados con ella.
- 3. Aguas terrestres: Las aguas no maritimas constituidas por cuerpos de aguas naturales o artificiales.
- 4. Aguas marítimas: Las aguas interiores, el mar territorial y la zona económica.
- 5. Pesca comercial: Es la pesca que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos. En la pesca comercial se pueden distinguir las siguientes modalidades:
  - a) Pesca comercial de carácter empresarial, caracterizada por la obtención de grandes volúmenes de captura destinados a su ulterior comercialización y realizada por diferentes tipos de empresas pesqueras especializadas.
  - b) Pesca de autoconsumo social, que tiene como objetivo satisfacer necesidades específicas de consumo social.
  - c) Pesca comercial que se realiza con otra finalidad que no sea el consumo humano: en esta modalidad se incluyen la extracción de organismos acuáticos para artesanía, exhibiciones públicas, extracción de sustancias químicas y otros propósitos.
- 6. Pesca deportivo-recreativa; es la captura de orga-

- nismos acuáticos para el consumo doméstico sin que medic ánimo de lucro, con fines recreativos y de esparcimiento y con fines competitivos.
- 7. Pesca de investigación: es la que se realiza con el fin de obtener información científico-técnica en correspondencia con los planes de investigación aprobados por los organismos correspondientes y los estudios, trabajos y experimentos para el desarrollo de sistemas, métodos y artes, equipos y embarcaciones de pesca.
- 8. Pesquerías principales: son aquellas dirigidas a la captura de especies de alto valor económico ya sea por ser rubro exportable o por su importancia para la alimentación de la población.
- Veda: es la prohibición temporal o permanente de pescar, recolectar, desembarcar, transportar, industrializar y comercializar o tener el recurso acuático que se especifique.
- 10. Talla mínima: regulación que se establece para precisar la talla o el peso mínimo de cualquier especie acuática por debajo del cual no se autoriza su pesca.
- Artes de pesca: cualquier estructura de diferentes dimensiones, diseños y materiales de que se vale el pescador para la captura de especies acuáticas.

ARTICULO 2.—Los recursos acuáticos de la República de Cuba forman parte del patrimonio nacional y corresponde al Estado cubano establecer las condiciones para su protección, uso y aprovechamiento racional.

ARTICULO 3.—Las disposiciones del presente Decreto-Ley se aplican a todas las actividades de pesca que se realizan fanto en aguas marítimas como terrestres sujetas a la jurisdicción nacional.

#### CAPITULO II

#### COMISION CONSULTIVA DE PESCA

ARTICULO 4.—La Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres.

ARTICULO 5.—Corresponde a la Comisión Consultiva de Pesca, analizar el estado de explotación de los recursos acuáticos en zonas bajo la jurisdicción nacional y proponer las regulaciones y medidas de ordenamiento y protección necesarias para lograr una explotación económica sostenible, que pueden incluir cuotas de pesca, vedas, tallas o pesos mínimos, requisitos para los artes de pesca y otras regulaciones.

ARTICULO 6.—La Comisión Consultiva de Pesca propondrá las tareas y trabajos de investigación-desarrollo necesarios para el logro de los objetivos anteriores y analizará y emitirá criterios sobre cualquier otro asunto relacionado con la protección y administración de los recursos acuaticos que le encargue el Ministro de la Industria Pesquera.

ARTICULO 7.—La Comisión Consultiva de Pesca tendrá un Reglamento aprobado por el Ministro de la Industria Pesquera y se auxiliará en sus funciones por grupos especializados según lo requiera el tipo de pesca. ARTICULO 8.—Serán miembros permanentes de la Comisión Consultiva de Pesca, los representantes designados por los ministerios de Turismo; de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; Agricultura y del Interior; por los

Estados Mayores de la Marina de Guerra Revolucionaria, y de la Defensa Civil, y por los Institutos Nacionales de Recursos Hidráulicos, y de Deportes, Educación Física y Recreación; así como del Instituto de Medicina Veterinaria.

ARTICULO 9.—Para su funcionamiento, la Comisión Consultiva de Pesca convocará a investigadores y técnicos de alta calificación, pescadores experimentados, del sector empresarial y de organizaciones e instituciones relacionadas con el uso sostenible del medio acuático y de instituciones de salud animal del país.

ARTICULO 10.—Los acuerdos de la Comisión Consultiva de Pesca adquieren carácter legal, mediante resoluciones emitidas por el Ministro de la Industria Pesquera. El resto de los acuerdos tomados se considerarán opiniones o recomendaciones.

#### CAPITULO III

#### AUTORIZACIONES DE PESCA

ARTICULO 11.—La pesca que se practica en aguas bajo jurisdicción nacional y que se realiza desde el litoral o la orilla, sin el auxilio de medios flotantes y mediante varas, carretes, cordel y anzuelo, es libre para todos los ciudadanos y no requiere de ninguna autorización excepto en aquellas áreas sujetas a regimenes especiales.

ARTICULO 12.—Las restantes modalidades de pesca, no incluidas en el artículo anterior, así como la explotación acuicola, requieren de la autorización correspondiente.

ARTICULO 13.—El Ministerio de la Industria Pesquera es el organismo de la Administración Central del Estado facultado para conceder, renovar, modificar y cancelar las autorizaciones de pesca, las que comprenden concesiones, licencias o permisos de pesca estableciendo los requisitos y mecanismos correspondientes para su otorgamiento y control. En el ejercicio de estas funciones, el Ministerio de la Industria Pesquera tendrá en cuenta los intereses de la defensa y compatibilizará con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el Ministerio del Interior y el Instituto Nacional de las Reservas Estatales para determinar de antemano aquellos sitios que dentro de las zonas autorizadas no tendrán libre acceso o el acceso estará completamente prohibido.

ARTICULO 14.—Las autorizaciones constituyen la base principal para el ordenamiento de la actividad pesquera. La emisión, renovación y cancelación de cualquier tipo de autorización de pesca será tramitada por las Oficinas Provinciales de Inspección Pesquera y será aprobada por el Ministro de la Industria Pesquera.

ARTICULO 15.—Las concesiones de pesca son aquellas autorizaciones que con tales fines se emiten por un período mínimo de cinro años. Podrán ser objeto de concesiones: las personas naturales, las entidades nacionales, extranjeras, o de capital mixto, tanto para la explotación pesquera como para la acuicultura.

ARTICULO 16.—Las licencias de pesca son autorizaciones que se emiten anualmente y podrán tener un carácter renovable. La obtención de estas licencias será requisito indispensable para realizar la pesca deportivorecreativa y la pesca comercial.

ARTICULO 17.—Las licencias de pesca se otorgarán:

1. a las personas naturales que practican la pesca submarina; y

2. a las personas naturales o jurídicas propietarias de embarcaciones. En este caso, para otorgar la licencia de pesca, será indispensable presentar la certificación de que la embarcación está registrada en la Capitanía de Puerto y tener el correspondiente Certificado de Navegabilidad.

ARTICULO 18.—Los permisos de pesca son aquellas autorizaciones que se otorgan solamente con carácter temporal y para fines específicos.

#### CAPITULO IV

#### ZONAS DE PESCA

ARTICULO 19.—Zonas de gran interés económico-pesquero: están sujetas a regímenes generales donde se autoriza preferentemente la pesca comercial y las constituyen las aguas sobre la plataforma submarina, hasta la isobata de los doscientos metros que se extiende desde:

- 1. El Cabo Francés hasta Playa Girón.
- 2. La Punta de María Aguilar hasta Cabo Cruz.
- La Pupta de Prácticos hasta la Punta de la Península de Hicacos.
- 4. El Cabo de San Antonio hasta la Funta de Gobernadora.

ARTICULO 20.—Zonas abiertas de menor interés económico pesquero: en las que se otorgará la preferencia a la pesca deportivo-recreativa y a la pesca de autoconsumo social, son las aguas marítimas comprendidas en los siguientes tramos del litoral:

- Desde Punta Gobernadora hasta la Punta de la Peninsula de Hicacos.
- 2. Desde la Punta de Prácticos basta la Punta de Maisí.
- 3. Desde la Punta de Maisí hasta Cabo Cruz.
- 4. Desde el Cabo de San Antonio hasta el Cabo Francés.
- 5. Desde Playa Girón hasta la Punta de María Aguilar. ARTICULO 21.—Zonas vedadas: Se trata de áreas enclavadas en las zonas anteriores y que por intereses nacionales de protección de los recursos naturales y del patrimonio quedará prohibido todo tipo de pesca.

Se declara como área vedada, por constituir el refugio más virgen y rico de la biodiversidad marina del país, donde habitan y se reproducen especies acuáticas de alto valor, la región ubicada al sur de Matanzas, delimitada por las coordenadas geográficas siguientes:

- 22° 04 .30 Latitud Norte 80° 29 .20 Longitud Oeste
- 22° 04 .30 Latitud Norte 80° 49 .0 Longitud Oeste
- 22° 18 .52 Latitud Norte 81° 49 .0 Longitud Oeste
- 21° 47 .30 Latitud Norte 81° 18 .10 Longitud Oeste
- 21° 42 .40 Latitud Norte 81° 02 .12 Longitud Oeste
- $21^{\circ}$  56 .18 Latitud Oeste  $80^{\circ}$  33 .35 Longitud Oeste

La ubicación geográfica y los límites de otros vedados serán establecidos mediante resoluciones del Ministerio de la Industria Pesquera en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARTICULO 22.—Zonas bajo régimen especial de uso y protección: se trata de áreas protegidas legalmente establecidas en las cuales las actividades pesqueras se rigen por disposiciones especiales.

ARTICULO 23.—Las regulaciones para la pesca en embalses de interés económico scrán establecidas mediante resoluciones del Ministro de la industria Pesquera

ARTICULO 24.-Según el interés nacional y las nor-

mas jurídicas vigentes, oído el parecer del Ministerio de la Industria Pesquera, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros podrá autorizar el aprovechamiento de los recursos acuáticos existentes en la zona de jurisdicción nacional por parte de personas naturales o jurídicas extranjeras.

#### CAPITULO V

#### MODALIDADES DE PESCA

ARTICULO 25.—De acuerdo con la finalidad, la pesca se clasifica en:

- 1. Comercial.
- 2. Deportivo-recreativa.
- 3. De investigación.

#### SECCION 1

#### Pesca comercial

ARTICULO 26.—El aprovechamiento de la pesca comercial sólo puede ser efectuado por las entidades subordinadas al Ministerio de la Industria Pesquera o las autorizadas por éste, o por las personas naturales y jurídicas extranjeras autorizadas por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARTICULO 27.—Los métodos y artes de pesca deberán reunir los requisitos establecidos en cuanto a dispositivos, tipo, dimensiones, poder de captura y selectividad, así como las demás regulaciones que a tales efectos establezca el Ministerio de la Industria Pesquera.

ARTICULO 28.—El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en coordinación con el Ministerio de la Industria Pesquera, establecerá las disposiciones que reberán cumplir las entidades promoventes de nuevas inversiones que puedan alterar el ecosistema y los recursos acuáticos de interés económico.

ARTICULO 29.—La pesca desde buques u otras embarcaciones extranjeras requerirá de una autorización previa, así como el pago por el sistema de cuotas de pesca, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de la Industria Pesquera.

ARTICULO 30.—Las entidades extranjeras autorizadas a efectuar la pesca comercial dentro de la zona de jurisdicción nacional estarán obligadas a cumplir las regulaciones contenidas en el presente Decreto-Ley, en el acuerdo específico para ejercerla, y en cualquier otras disposición que dicte el Ministerio de la Industria Pesquera.

ARTICULO 31.—Los buques o embarcaciones extranjeros que realicen la pesca comercial dentro de la zona de jurisdicción nacional estarán sometidos a las demás regulaciones que le sean aplicables.

ARTICULO 32.—El Ministerio de la Industria Pesquera, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Instituto de Medicina Veterinaria, estará facultado para habilitar, autorizar, declarar y registrar las entidades económicas destinadas a la transformación y elaboración del pescado y los mariscos para la exportación y el consumo nacional.

#### SECCION 2

#### Pesca deportivo-recreativa

ARTICULO 33.—El Ministerio de la Industria Pesquera apoyará la práctica y el desarrollo de la pesca deportivo-recreativa. El Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, y el Ministerio del Turismo en el ejercicio de sus funciones rectoras sobre la pesca de-

portivo-recreativa coordinarán con el Ministerio de la Industria Pesquera en su carácter de organismo rector de la pesca en general.

ARTICULO 34.—La pesca deportive-recreativa podrá efectuarse:

- Desde el litoral y la orilla de las aguas marítimas y terrestres.
- 2. Desde émbarcaciones.
- 3. Mediante la pesca submarina.

ARTICULO 35.—En la peca deportivo-recreativa que se practique tanto en aguas marítimas como terrestres, sólo se podrán utilizar como artes o avíos, el carrete, la vara, el cordel y el alambre con anzuelo. Se autoriza el uso de la atarraya exclusivamente en aguas marítimas y con el único fin de obtener carnada.

ARTICULO 36.—Se prohíbe la utilización de artes de pesca tales como nasas, palangres, redes de enmalle, tranques, chinchorros u otros artes de pesca masivos.

ARTICULO 37.—La pesca submarina sólo podrá practicarse en zonas marítimas abiertas según se especifica en el Capítulo IV de este Reglamento.

ARTICULO 38.—La pesca submarina sólo podrá realizarse mediante buceo a pulmón libre y con escopetas de liga o resorte, oleoneumáticas y arpón, siempre en cantidades unitarias.

ARTICULO 39.—Los productos de la pesca deportivorecreativa son para el consumo personal o familiar y no podrán utilizarse con fines de lucro.

ARTICULO 40.—El Ministerio de la Industria Pesquera de conjunto con el Ministerio del Comercio Interior y en coordinación con los consejos de administración provinciales podrán autorizar la comercialización de los productos de la pesca deportivo-recreativa, determinando su destino de consumo, sujetos al control sanitario, inspección y correspondiente pago de la licencia.

"ARTICULO 4".—El Ministerio de la Industria Fesquera, oído el parecer del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación. establecerá las regulaciones en cuanto a especies a capturar, y cantidades permisibles de cada una de ellas.

#### SECCION 3

#### Pesca de investigación

ARTICULO 42.—El Ministerio de la Industria Pesquera en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente autorizará la pesca de investigación a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 43.—Cuando la pesca de investigación se realice por entidades nacionales no subordinadas al Ministerio de la Industria Pesquera o por entidades extranjeras, los resultados serán informados a dicho Ministerio.

ARTICULO 44.—En aquellos casos que por la naturaleza de las investigaciones resulte necesario el empleo de artes o procedimientos de pesca no reglamentados, será requisito indispensable la presentación de la fundamentación científico-técnica que avale dicha solicitud.

ARTICULO 45.—El Ministerio de la Industria Pesquera, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, podrá autorizar, con carácter excepcional, la pesca con fines de investigación de cualquier

especie acuática amenazada o en peligro de extinción dentro de los límites que estos organismos establezcan.

ARTICULO 46.—Los productos que se obtengan de la pesca de investigación no podrán ser objeto de apropiación personal ni de lucro.

#### CAPITULO VI

# PROTECCION SANITARIA DE LAS ESPECIES ACUATICAS

ARTICULO 47.—El Ministerio de la Industria Pesquera, conjuntamente con el Instituto de Medicina Veterinaria, establecerá todas las regulaciones sanitarias orientadas a proteger al país de la penetración de las enfermedades exóticas que puedan afectar a los recursos acuáticos.

ARTICULO 48.—El Ministerio de la Industria Pesquera, en coordinación con el Instituto de Medicina Veterinaria establecerá los sistemas de vigilancia epizootiológica y otras acciones veterinarias orientadas a implementar los programas de salud para mantener el estado reproductivo y productivo de todas las especies acuáticas, brin dando atención priorizada a aquellas que se destinan a la pesca comercial o al cultivo.

ARTICULO 49.—El Ministerio de la Industria Pesquera queda responsabilizado con el financiamiento requerido para el aseguramiento de las medidas veterinarias en sus entidades subordinadas y laboratorios y centros especializados que trabajan en interés de la protección de los recursos acuáticos.

#### CAPITULO VII

#### DE LAS INFRACÇIONES DEL REGIMEN DE PESCA Y SUS SANCIONES

ARTICULO 50.—Las sanciones aplicables a las infracciones y violaciones del presente Decreto-Ley serán:

- 1. Multas.
- 2. Obligación de hacer.
- 3. Decomisos.
- 4. Suspensión o Cançelación de la autorización de pesca ARTICULO 51.—Constituyen violaciones del present Reglamento de Pesca y se le impondrá la multa que en cada caso se señala, al que:
- sin la correspondiente autorización del Ministerio de la Industria Pesquera, capture, desembarque, transporte, procese, comercialice, o consuma las especies amenazadas o en peligro de extinción siguientes:
  - a) el manatí, el delfín, el cocodrilo, el caimán; desde 500 hasta 5000 pesos;
  - b) el carey, la tortuga, la caguama y el tinglado; desde 400 hasta 4 000 pesos;
  - c) el paiche, de 500 hasta 5 000 pesos;
  - d) el coral negro, desde 300 hasta 3 000 pesos;
  - e) la jicotea, desde 200 hasta 2 000 pesos;
  - f) el cobo, desde 100 hasta 1 000 pesos.
  - En todos estos casos se considerará como una infracción la captura o extracción de cada espécimen.
- Recolecte, conserve o comercialice huevos de tortugas marinas, desde 500 hasta 5 000 pesos.
- 3. Tenga a bordo de las embarcaciones o a una distancia menor de 50 metros de la orilla o el litoral, artes y avíos de pesca no autorizados, desde 200 hasta 2 000 pesos.
- 4. Capture o desembarque las especies que el Ministe-

- rio de Salud Pública haya determinado como tóxicas, desde 200 hasta 2 000 pesos.
- Capture o desembarque especies acuáticas que estén por debajo de la talla o peso mínimos establecidos, desde 200 hasta 2 000 pesos.
- Emplee explosivos y sustancias químicas durante las operaciones de pesca, desde 500 hasta 5000 pesos.
- 7. Abandone nasas, redes, tranques o cualquier otro arte de pesca que pueda provocar la muerte de peces y demás recursos pesqueros, o alterar el ecosistema acuático, desde 500 hasta 5000 pesos.
- Pesque sin la debida autorización o con ésta vencida, desde 200 hasta 2 000 pesos.
- 9. Exceda las cuotas de captura previamente autorizadas, desde 200 hasta 2 000 pesos.
- 10. Utilice el producto de la pesca deportivo-recreativa o investigativa con fines de lucro; sin la debida autorización para su comercialización, desde 200 hasta 2 000 pesos.
- Oculte o falsee las informaciones sobre la pesca que sean requeridas por las autoridades competentes, desde 200 hasta 2 000 pesos.
- 12. Capture, desembarque o comercialice las siguientes especies destinadas exclusivamente para la pesca comercial:
  - a) langosta, langostino, cangrejo moro, desde 500 hasta 5 000 pesos;
  - b) camarones, desde 500 hasta 5000 pesos;
  - c) anguila, guabina y manjuarí, desde 500 hasta 5 000 pesos.
- Capture, desembarque, o comercialice cualquier especie durante la época de veda;
  - a) especies de escama, desde 200 hasta 2000 pesos;
  - b) crustáceos, desde 500 hasta 5 000 pesos;
  - c) moluscos y esponjas, desde 300 hasta 3 000 pesos.
- 14. Capture o desembarque cualquier especie utilizando artes de pesca prohibidos por la legislación vigente, o que no cumplan con los requisitos establecidos, desde 100 hasta 5 000 pesos.
- 15. Capture, desembarque, procese, comercialice o tenga ejemplares de langosta, cangrejo de tierra y cangrejo moro con freza o chapa.
  - a) langosta, desde 100 hasta 1 000 pesos;
  - b) cangrejo moro, desde 50 hasta 500 pesos;
  - c) cangrejo de tierra, desde 30 hasta 300 pesos.
- 16. Fesque sin la correspondiente autorización en zonas vedadas o bajo régimen especial de uso y protección, desde 500 hasta 5 000 pesos.
- 17. Practique la pesca en pesqueros artificiales u otro tipo de arte de pesca comercial sin la debida autorización para este tipo de pesquería, desde 100 hasta 1 000 pesos.
- 18. Utilice equipos de respiración artificial para la pesca submarina o utilice escopetas que no sean las permitidas, desde 100 hasta 1 000 pesos.
- 19. Transforme o elabore pescado y productos pesqueros en condiciones que afecten la calidad del producto y la seguridad del consumidor, desde 500 hasta 5000 pesos.
- 20. Produzca daños a arrecifes por las embarcaciones que utiliza para la realización de la pesca en cual-

quiera de sus modalidades, desde 500 hasta 5000 pesos.

ARTICULO 52.—En todos estos casos, y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, además de las multas indicadas en el Artículo anterior, se aplicarán como accesorias: la obligación de hacer ajustada a la naturaleza de la infracción; el retiro o suspensión de la licencia; y el decomiso del producto, las artes y avíos de pesca, e incluso de las embarcaciones u otro medio utilizado para cometer la infracción.

ARTICULO 53.—Los bienes ocupados producto de las sanciones aplicadas de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento serán entregados a la autoridad pesquera provincial cuando se trate de especies acuáticas, artes, avios de pesca, incluso las embarcaciones u otro medio utilizado para cometer la infracción.

En el caso de las embarcaciones y cualquier otro medio de transporte decomisado se entregará, de acuerdo a las características del mismo al Ministerio de la Industria Fesquera, al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación o al Ministerio de Turismo.

ARTICULO 54.—En todos los casos, en que la infracción sea cometida por persona natural o jurídica extranjera o empresa mixta, las multas establecidas en el presente Decreto-Ley se abonarán en moneda libremente convertible, según el la tasa de cambio oficial establecida por el Banco Nacional de Cuba.

# CAPITULO VIII DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 55.—Las autoridades facultadas para comprobar la comisión de las infracciones a que se refiere el presente Reglamento, y para imponer las sanciones correspondientes, son los inspectores autorizados por el Ministerio de la Industria Fesquera y las designadas por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 56.—La persona inconforme con la sanción o sanciones impuestas en virtud de lo regulado en el presente Reglamento, podrá establecer el correspondiente recurso ante la autoridad pesquera provincial designada dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

ARTICULO 57.—Corresponderá a la autoridad pesquera provincial designada, resolver los recursos presentados contra las sanciones impuestas en el territorio a su cargo, dentro de los quince días naturales siguientes a la recepción del recurso. Contra la decisión de la autoridad pesquera provincial no cabrá recurso alguno en lo administrativo ni en lo judicial.

# CAPITULO IX INSPECCION PESQUERA

ARTICULO 58.—Corresponde al Ministerio de la Industria Fesquera ejercer la inspección y vigilancia del cumplimiento de las medidas de regulación pesquera, y otras disposiciones contenidas en este Decreto-Ley, referentes a la conservación de los recursos acuáticos así como a la inspección higiénica y tecnológica de acuerdo a la legislación nacional e internacional vigentes.

ARTICULO 59.—Los Ministerios de Salud Pública, del Comercio Interior, de Ciencia, Tecnología y Medio Ambente y los Institutos Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación y de Medicina Veterinaria, contribuirán al ejercicio de la inspección y vigilancia de lo establecido en el presente Decreto-Ley.

ARTICULO 60.—Cualquier persona natural o jurídica sujeta a las disposiciones del presente Decreto-Ley, estará obligada a facilitar la labor de inspección requerida por los inspectores esatales debidamente acreditados para realizar dichas funciones, permitiendo su acceso a las embarcaciones y lugares donde se lleve a cabo la pesca o alguna de sus actividades conexas.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: El importe de las multas administrativas a que se refiere el presente Decreto-Ley se ingresará al presupuesto del Estado.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de la Agricultura, en coordinación con el Ministerio de la Industria Pesquera, velará por la protección de manglares y cualquier otra vegetación costera y faja hidroreguladora que sirva de refugio a los recursos pesqueros y preserve su ecosistema.

SEGUNDA: El Ministerio de la Industría Pesquera, en coordinación con otros organismos competentes de la Administración Central del Estado, definirá los parámetros sobre la calidad del agua en las zonas de pesca.

TERCERA: Se faculta al Ministro de la Industria Pesquera, a dictar otras normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento del presente Decreto-Ley.

CUARTA: Se deroga el Decreto-Ley No. 704 de 28 de marzo de 1936, Ley General de Pesca, su Reglamento puesto en vigor por el Decreto No. 2724 de fecha 5 de octubre de 1956 y el Decreto Número 103 de 2 de abril de 1982, Reglamento para la pesca no comercial y cuantas otras disposiciones legales de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento del presente Decreto-Ley.

QUINTA: Este Decreto-Ley comenzará a regir 60 días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de mayo de 1996.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba,

HAGO SABER, que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

FOR CUANTO: La creación y desarrollo de zonas francas y parques industriales en el territorio nacional ofrece nuevas oportunidades para la inversión extranjera, habida cuenta que el inversionista establecido en ella goza de un régimen especial en los órdenes aduanero, bancario, tributario, laboral, migratorio, de orden público, de inversión de capitales y de comercio exterior, y para el país redundaría en la generación de empleos, en fuente de divisas y en adelanto tecnológico, económico y social.

POR CUANTO: Cuba ofrece atractivos para el desarrollo de las zonas francas y parques industriales, por vía de la inversión extranjera, en razón de las facilidades para las comunicaciones maritimas y aéreas internacionales debido a su situación geográfica, su estabilidad político-social y la disponibilidad de fuerza de trabajo calificada, entre otros factores favorables.

POR CUANTO: La Ley número 77 de 5 de septiembre de 1995, Ley de la Inversión Extranjera, se refiere a las zonas francas y parques industriales como uno de los sectores accesibles de la inversión extranjera, y anuncia que serán reguladas por la legislación especial que se dictará al efecto.

FOR CUANTO: Es conveniente dictar un decreto-ley que establezca las normas por las cuales habrán de regirse las zonas francas y parques industriales.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las facultades que le estan conferidas en el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente

# DE LAS ZONAS FRANCAS Y PARQUES INDUSTRIALES

CAPITULO I

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.1.—El presente decreto-ley tiene por objeto dictar normas relativas al establecimiento y funcionamiento de las zonas francas y los parques industriales.

- 2. Las disposiciones de este decreto-ley referentes a las zonas francas son aplicables a los parques industriales de modo correspondiente.
- 3. Las zonas francas y parques industriales coadyuvan al desarrollo económico y social, estimulan el comercio internacional y además de la atracción de capital extranjero, persiguen los fines específicos siguientes:
  - a) la generación de nuevos puestos de trabajo y la elevación de la calificación de los trabajadores;
  - b) la incorporación de mayor valor agregado industrial nacional, haciendo uso de los recursos del país; y
  - c) el desarrollo de nuevas industrias nacionales mediante la asimilación de tecnologías de avanzada y la exportación de productos nacionales.
- 4. Este decreto-ley incluye, también, las normas de un régimen especial en materias aduanera, bancaria, tributaria, Jaboral, migratoria y de orden público que implican facilidades e incentivos para la inversión extranjera.

#### CAPITULO II DEFINICIONES

ARTICULO 2.1.—En el presente dècreto-ley se emplean por brevedad, los términos siguientes:

Zona Franca, por zona franca y parque industrial. Comité Ejecutivo, por Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

Comisión, por Comisión de Zonas Francas.

2. En el propio texto se utilizan, con la acepción que en cada caso se indica, los términos siguientes:

Zona Franca: un espacio dentro del territorio nacional, debidamente delimitado, sin población residente, de libre importación y exportación de bienes, desvinculado de la demarcación aduanera, en el que se realizan actividades industriales, comerciales, agropecuarias, tecnológicas y de servicios, con aplicación de un régimen especial.

Parque Industrial: un espacio dentro del territorio nacional, con características análogas a las de la zona

franca, pero en el que las actividades a desarrollar son predominantemente industriales y de prestación de servicios que sirven de soporte a estas.

Régimen Especial: normas relativas a los sistemas aduanero, bancario, tributario, laboral, migratorio y de orden público, menos onerosas y rígidas que las comunes u ordinarias, aplicables a los concesionarios y operadores de zonas francas, como incentivos para la inversión.

Concesión: acto unilateral del Gebierno de la República de Cuba, por el que se otorga a una persona natural o jurídica la facultad de fomentar y explotar una zona franca, con sujeción al cumplimiento de determinadas condiciones.

Concesionario: la persona natural o jurídica, con domicilio en el extranjero y capital extranjero o la persona jurídica nacional que, en ejercicio de la concesión correspondiente y con recursos propios fomenta y desarrolla la infraestructura necesaria y suficiente para la instalación y funcionamiento de la zona franca, y asume seguidamente la dirección y administración de la misma.

Operador: la persona natural o jurídica, con domicilio en el extranjero y capital extranjero o la persona jurídica nacional, a la que el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, a propuesta del concesionario, autoriza a establecerse en la zona franca para realizar en ella alguna e algunas de las actividades comprendidas en el marco legal de esta ocupación.

Registro Oficial: libros, cuadernos o soportes magnéticos que establece y organiza el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica para la inscripción de los concesionarios y operadores.

#### CAPITULO III

#### DE LA CREACION Y CONTROL DE LAS ZONAS FRANCAS

#### SECCION PRIMERA

#### De la creación de zonas francas

ARTICULO 3.—El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, por propia iniciativa o a propuesta del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, dispone la creación de zonas francas.

#### SECCION SEGUNDA

#### Del control de las zonas francas

ARTICULO 4.1.—El Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica es el organismo de la Administración Central del Estado encargado de normar y controlar las actividades que se desarrollan en las zonas francas.

- 2. A estos efectos, le incumbe:
- a) proponer fundamentadamente al Comité Ejecutivo la creación de zonas francas y el otorgamiento de concesiones:
- b) proponer al Comité Ejecutivo la política a seguir con respecto a las zonas francas y los programas de desarrollo de estas;
- c) dictar el reglamento de cada zona franca a propuesta del respectivo concesionario o en su defecto, por propia iniciativa;
- d) organizar y coordinar las relaciones con otras entidades cuyas actividades sean afines con las que se efectúan en las zonas francas;
- e) establecer, de conjunto con los Ministerios de Fi-

- nanzas y Precios, de Comercio Exterior, de Economía y Planificación, de Trabajo y Seguridad Social, y del Interior, así como con el Banco Nacional de Cuba, la Aduana General de la República y otras entidades estatales, un sistema mediante el cual las gestiones o trámites que hayan de realizar o cumplir los concesionarios y los operadores de zonas francas ante los mismos, se efectúen desde un punto único u oficina central, en la propia zona franca;
- f) crear, organizar y reglamentar el Registro Oficial, para la inscripción en el mismo de los concesionarios y operadores;
- g) recibir las solicitudes de autorización de operador de zona franca, conocer de las mismas y dictar las resoluciones correspondientes;
- h) fijar los montos y establecer la forma en que los concesionarios deben efectuar los depósitos de garantía para asegurar la observancia de las condiciones de la concesión;
- i) cumplir los demás deberes que le vienen impuestos legalmente en relación con las zonas francas.

ARTICULO 5.1.—El Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, con el fin de asegurar la continuidad y eficacia de las actividades de las zonas francas, funge también como órgano regulador de éstas, y como tal le corresponde velar por la observancia de las condiciones impuestas a los respectivos concesionarios y operadores, y reaccionar adecuadamente ante cualquier incumplimiento.

2. Los concesionarios y los operadores deben ofrecer la información y realizar los actos que el Ministerio para la Inversión. Extranjera y la Colaboración Económica, dentro de sus facultades, requiera de ellos para la mejor ejecución de sus obligaciones de supervisión.

#### CAPITULO IV

#### DE LA COMISION DE ZONAS FRANCAS

ARTICULO 6.1.—Se crea la Comisión de Zonas Francas, como órgano asesor del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, con la competencia y funciones que más adelante se indican.

- 2. La Comisión de Zonas Francas está integrada por el Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, como presidente, y por un representante de cada uno de los organismos siguientes, como vocales:
- -Ministerio de Economía y Planificación
- -Ministerio de Finanzas y Precios
- -Ministerio del Comercio Exterior
- -Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- --Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias
- -Ministerio del Interior
- -Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente
- -Ministerio del Transporte
- -Banco Nacional de Cuba
- -Aduana General de la República
- 3. En los casos en que, por la naturaleza de la cuestión de que se trate, se considere de utilidad contar con el parecer de algún órgano u organismo no incluido entre los enumerados en el apartado anterior de este artículo, el presidente deberá solicitar de la dirección del mismo, que designe un representante, el cual, a estos efectos, actuaría como un vocal más de la Comisión.

- 4. Son atribuciones de la Comisión:
- a) colaborar con el Ministerio para la inversión Extranjera y la Colaboración Económica en la redacción del Programa Integral de Desarrollo de Zonas Francas:
- b) emitir juicio sobre las propuestas de creación de zonas francas y el otorgamiento de concesiones; y
- c) recomendar, entre otros, la adopción de medidas y la ejecución de acciones que considere útiles para el desarrollo de las zonas francas.
- 5. La propia Comisión, con la posterior aprobación del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, redactará el Reglamento por el que habrá de regirse, en el que se establecerá la periodicidad con que se celebrarán sus sesiones, el número de votos necesarios para adoptar los acuerdos y el modo de dejar constancia de estos, así como las demás disposiciones que se estimen pertinentes.

#### ·CAPITULO V

#### DE LOS CONCESIONARIOS DE ZONA FRANCA

#### SECCION PRIMERA

De la autoridad facultada para otorgar la concesión ARTICULO 7.—Corresponde al Comité Ejecutivo otorgar concesiones administrativas con respecto a zonas franças determinadas.

#### SECCION SEGUNDA

De la solicitud de la concesión y su tramitación ARTICULO 8.1.—Pueden solicitar el otorgamiento de una concesión administrativa respecto a una determinada zona franca, las personas naturales o jurídicas, con domicilio en el extranjero y capital extranjero, o las personas jurídicas nacionales.

- 2. La solicitud se presenta al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, y conjuntamente con ella, una exposición contentiva de la información siguiente:
  - a) nombre o razón social y domicilio del solicitante;
  - b) descripción de los objetivos, actividades, estructuras, organización y servicios planeados, acorde con el plan director de desarrollo del territorio de que se trate;
  - c) superficie y localización del área de la zona franca;
  - d) estudio de factibilidad técnica, financiera y económica del proyecto y del mercado previsible;
  - e) îndicación de la composición del capital;
  - f) cronograma de ejecución del proyecto, incluyendo
     la inversión inicial y esquema de las inversiones futuras;
  - g) documentación que acredite su identidad y su solvencia económica, y de tratarse de una persona jurídica, nacional o extranjera, copia de los documentos constitutivos de la entidad y de los que justifiquen los poderes del compareciente como representante legítimo de la misma, debidamente legalizado; y
  - h) otros datos e informaciones requeridos en casos particulares por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

ARTICULO 9.—El Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, una vez que haya examinado la documentación presentada y consultado en su caso con otros organismos o entidades, remitirá

lo actuado a la Comisión para que, con estos elementos ofrezca su opinión, y finalmente traslade el expediente conformado al efecto al Comité Ejecutivo, a fin de que resuelva lo procedente.

#### SECCION TERCERA

#### Del otorgamiento de la concesión

ARTICULO 10.—La concesión se otorgará o se denegará dentro del término de sesenta (60) días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y el acuerdo gubernamental que se dicte deberá ser notificada al interesado por conducto del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

ARTICULO 11.1.—El acuerdo que otorga la concesión debe contener los datos siguientes:

- a) identidad y personalidad jurídica del concesionario;
- b) ubicación geográfica de la zona franca que se autoriza;
- c) condiciones que se imponen al concesionario;
- d) programa de inversiones;
- e) características del proyecto;
- f) actividades a desarrollar;
- g) régimen especial aplicable;
- h) término por el que se otorga la concesión; y
- i) cualesquiera otros que se considere necesario o conveniente incluir.
- 2. El término por el que se otorga la concesión, no excederá de cincuenta (50) años y puede ser prorrogado por períodos de tiempo sucesivos hasta igualar el fijado originalmente.
- 3. Vencido el término de la concesión y de la prórroga o de las prórrogas, en su caso, el concesionario original tendrá preferencia para el otorgamiento de una nueva concesión, en igualdad de condiciones con otros interesados.

#### SECCION CUARTA

#### De las facultades y los deberes del concesionario

ARTICULO 12.1.—El fomento, instalación y funcionamiento de las zonas francas se lleva a cabo por los concesionarios, quienes con este fin realizan las actividades descritas en el acuerdo del Comité Ejecutivo que otorga la concesión comprendidas en el marco siguiente:

- a) urbanizar terrenos y construir en ellos edificios para oficinas, fábricas, almacenes, depósitos, prestación de servicios y otras actividades complementarias, así como cualquier infraestructura necesaria y conveniente para el desarrollo de aquéllas, tanto para uso propio como para su arrendamiento a terceras personas que se establezcan en ellas;
- b) dar terrenos én arrendamiento o derecho de superficie, para la realización de las actividades autorizadas;
- c) ofrecer servicios de arranque y operación parcial o total de plantas para apoyar o llevar a cabo las actividades propias de los operadores;
- d) construir, promover y desarrollar centros de entrenamiento y capacitación técnica, de asistencia médica y deportivos y recreativos, así como establecimientos de servicios públicos, incluyendo los de transporte, para la utilización de los operadores y sus trabajadores;
- e) realizar las instalaciones necesarias para la presta-

ción de servicios de electricidad, gas y agua, comunicaciones locales e internacionales, de seguridad, de alcantarillado, tratamiento de residuales y de desechos, así como los demás que se requieran para posibilitar el cumplimiento de los fines de las zonas francas;

- f) desarrollar fuera de las zonas francas, y en las áreas que oportunamente se seleccionen, la construcción de viviendas, hoteles y otras facilidades de alojamiento, hospitales, centros de enseñanza y cuantos más puedan contribuir al buen funcionamiento de la zona franca;
- g) operar aeropuertos, puertos, muelles, lugares de embarque o desembarque, estaciones o vías ferroviarias, o de carga y descarga terrestre, acorde con las respectivas regulaciones legales vigentes; y
- h) cualesquiera otras que el Comité Ejecutivo haya incluido en el otorgamiento.
- 2. El concesionario al celebrar los contratos de arrendamiento y de otorgamiento del derecho de superficie, se regirá por lo dispuesto al efecto en el Código Civil de la República de Cuba.
- 3. El resto de las actividades antes señaladas se realizaran también con observancia de las normas reglamentarias, que con respecto a las mismas puedan existir.

ARTICULO 13.—El concesionario, una vez efectuado el otorgamiento, debe:

- a) invertir en el desarrollo de la zona franca una suma no inferior a la propuesta en la solicitud y ratificada en la disposición que otorgó la concesión, y dentro del período programado;
- b) iníciar en un término no mayor de ciento ochenta (180) días la inversión a que se refiere el inciso anterior, contados a partir de su inscripción en el Registro Oficial de Concesionarios y Operadores;
- c) garantizar la existencia y el mantenimiento de la infraestructura, acorde con lo estipulado en la concesión, que permita condiciones adecuadas de trabajo y la prestación de los servicios básicos e imprescindibles, incluyendo áreas verdes y de esparcimiento, de conformidad con las prácticas internacionales:
- d) promover y desarrollar programas de adiestramiento, que redunden en la capacitación técnico-profesional de los trabajadores, cuando esto se requiera;
- e) asegurar la eficiencia de las instalaciones de la zona franca, de modo que los operadores dispongan de las condiciones necesarias para el desarrollo de sus actividades;
- f) cumplir y hacer cumplir las normas vigentes o las que se dicten referentes a la protección del medio ambiente, la eliminación de la contaminación, la conservación de suelos, áreas verdes y marinas, la flora y la fauna, así como el control veterinario y fitosanitario;
- g) observar las previsiones legales sobre higiene y seguridad en el trabajo.
- h) elaborar el proyecto de reglamento de la zona franca para su aprobación subsiguiente por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica;
- i) efectuar el depósito de garantía si estas obligacio-

- nes se incluyen entre las condiciones de la concesión; y
- j) ofrecer al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica un informe anual de sus actividades y cualquier otro que dicho organismo requiera.

ARTICULO 14.—El concesionario podrá fijar libremente el precio que debe satisfacer el operador por la trasmisión de bienes, el arrendamiento de instalaciones y la cesión de derechos que haga a su favor, así como por los servicios que convenga en prestarle.

ARTICULO 15.—El concesionario, previa aprobación del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, puede realizar sus funciones por medio de un agente o apoderado, el cual actuaría siempre a nombre y bajo la responsabilidad de aquél.

ARTICULO 16.—El concesionario, para el inicio de sus operaciones y actividades, debe inscribirse en el Registro Oficial de Concesionarios y Operadores en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión.

#### CAPITULO VI

#### DE LOS OPERADORES DE ZONA FRANCA

#### SECCION PRIMERA

De la autoridad facultada para autorizar al operador ARTICULO 17.—Corresponde al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, a propuesta del concesionario, autorizar el establecimiento de operadores en las instalaciones de la zona franca.

#### SECCION SEGUNDA

#### De la solicitud de autorización de operador y su tramitación

ARTICULO 18.—Pueden ser operadores de zona franca las personas naturales o jurídicas, con domicilio en el extranjero y capital extranjero o las personas jurídicas nacionales interesadas en realizar actividades como tales.

ARTICULO 19.1.—Para gestionar la autorización de operador, los interesados deben presentar al concesionario solicitud formal acompañada de una exposición que contenga la información siguiente:

- a) En cuanto a las personas naturales: nombre y apellidos, nacionalidad, datos del pasaporte y domicilio.
- b) Respecto a las personas jurídicas: nombre de la empresa, compañía o sociedad, razón social, país bajo cuyas leyes ha sido constituida, con indicación de los datos de su inscripción en el registro público correspondiente, así como nombres y apellidos de su representante legal. Se adjuntará copia de los documentos constitutivos y certificación acreditativa del carácter de representante legal invocado por el compareciente, que estarán debidamente legalizados, conforme a lo que establece la legislación cubana:
- 2. Con la solicitud, se presentará, también, la información, debidamente documentada, relativa a los puntos siguientes:
  - a) solvencia económica del solicitante:
  - b) actividades que se propone desarrollar;
  - c) relación de las principales maquinarias, equipos y accesorios, y de las materias primas y otros medios que han de utilizarse;

- d) cantidad estimada de puestos de trabajo que generará el proyecto, de acuerdo con los estudios económico-financieros y de mercado realizados;
- e) inversión inicial e inversiones futuras, incluyendo cronograma de ejecución del proyecto; y
- f) otros datos e informaciones requeridas en cada caso concreto por el concesionario.
- 3. Cumplidos los trámites previstos en los anteriores apartados, el concesionario trasladará el expediente formado al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, a sus efectos.

#### SECCION TERCERA

#### De la autorización de operador

ARTICULO 20.—El Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, una vez que haya examinado y valorado todos los documentos presentados, así como realizado las consultas con los organismos correspondientes de la Administración Central del Estado, resolverá lo procedente en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 21.—La autorización de operador debe contener la información relativa a la identidad de éste, la zona franca donde desarrollará su cometido, las inversiones inmediatas y futuras programadas, las actividades de su incumbencia, minuciosamente descritas, el régimen especial aplicable y cualquiera otra que se considere necesaria o conveniente.

ARTICULO 22.—El operador, para el inicio de sus operaciones, debe inscribirse en el Registro Oficial de Concesionarios y Operadores en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que recibió la autorización.

#### SECCION CUARTA

#### De las facultades y los deberes del operador

ARTICULO 23.—El operador de zona franca puede realizar las actividades descritas en la autorización, comprendidas en el marco siguiente:

- a) Producción y manufactura, o sea, transformación de materias primas o de productos semielaborados;
- b) ensamblaje, o sea, fabricación de productos terminados o semielaborados mediante el sistema de montaje y ajuste de piezas, partes, componentes o accesorios;
- c) procesamiento de productos terminados o semielaborados, o sea, productos terminados o semielaborados, piezas, componentes, accesorios o partes, para ser sometidos a algún proceso que sea necesario con vistas a viabilizar la comercialización del producto en cuestión;
- d) comerciales, o sea, manipulación, empaque y reempaque, almacenamiento, depósito y compra-venta de productos;
- e) operacionales, o sea, utilización de puertos, aeropuertos, muelles, lugares de embarque y desembarque, estaciones y ramales ferroviarios, de carga y descarga terrestre u otras actividades análogas;
- f) servicios bancarios, financieros y de seguros, o sea, prestación de estos servicios en la zona franca en que está establecido, en otras zonas francas o en el exterior.
- g) servicios generales, o sea, prestación de servicios a las zonas francas y a los operadores y sus traba-

- jadores, tales como restaurantes, lavanderías, farmacias, salones de belleza, gimnasios, asistencia médica y otros de naturaleza similar;
- h) otros servicios, o sea, prestación de servicios de mercadeo, auditoría, administración, informática, consultoría y similares a los operadores establecidos en la misma zona franca o en otras del territorio nacional o para la exportación;
- i) tecnológicas y de investigación científica, o sea, investigaciones para el mejoramiento del nivel tecnológico de la actividad industrial y agroindustrial;
- j) agropecuarias, o sea cultivo de la tierra y crianza de ganado; y
- k) otras actividades determinadas previamente por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

ARTICULO 24.—Toda solicitud o trámite que tengan que presentar o efectuar los operadores ante entidades e instituciones estatales, deben hacerlo a través del punto único u oficina central de la zona franca.

ARTICULO 25.—Por razones de disponibilidad de mano de obra, transporte, manejo de materias primas y otros motivos relevantes, y previa aprobación expresa del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, el operador puede efectuar fuera del área de la zona franca en que está establecido las actividades que se especifiquen en la correspondiente resolución del mencionado organismo, sin que puedan faltar en estos casos controles aduaneros, fiscales y laborales adecuados.

ARTICULO 26.1.—El operador de zona franca que realice actividades de fabricación, manufactura, ensamblaje, procesamiento de productos terminados o semielaborados, comerciales y agropecuarias, puede destinar al mercado nacional hasta el veinticinco por ciento (25 %) de los bienes provenientes de sus actividades de producción.

- 2. En los casos en que el operador solicite introducir en el mercado nacional un porcentaje mayor del veinticinco por ciento (25 %) de los bienes objeto de sus actividades, la cuestión será decidida por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y el Ministerio de Comercio Exterior.
- 3. Las importaciones de las zonas francas al territorio aduanero nacional, están sujetas a las mismas regulaciones y al pago de iguales aranceles que los aplicables a las importaciones que se efectúen desde otros países, excluyendo del pago de las mismas el porcentaje de valor agregado nacional incorporado.
- 4. No paga derechos arancelarios la introducción en el mercado nacional, debidamente autorizada, de bienes que hayan sido objeto de una transformación o perfeccionamiento (valor agregado en sus costos) que les aporte, al menos, el cincuenta por ciento (50 %) de su valor final.

ARTICULO 27.—Los operadores deben cumplir las obligaciones siguientes:

- a) llevar el registro de sus actividades de producción, servicios y otras, de acuerdo a los principios universalmente aceptados;
- b) invertir en sus proyectos una suma no inferior al capital indicado en la solicitud y en los términos

- y plazos señalados en la correspondiente autorización:
- c) promover y desarrollar programas de adiestramiento, que permitan la capacitación técnico-profesional y de recalificación de los trabajadores, en casos necesarios;
- d) remitir anualmente al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, a través del concesionario, un informe con los datos siguientes: empleos generados, inversión realizada, volumen, monto, tipo y destino de exportaciones (bienes o servicios), producción realizada, insumos utilizados (monto, origen y tipo) y cualesquiera otros que indique el mencionado organismo;
- e) presentar informes fiscales anuales al Ministerio de Finanzas y Precios, con los datos indicados por ese organismo:
- f) adoptar las medidas necesarias para que puedan efectuarse con eficacia las inspecciones y verificaciones que dispongan las autoridades competentes, para el debido control de las condiciones establecidas en la autorización;
- g) efectuar los depósitos de garantía, en los casos que , procedan; y
- h) desarrollar sus actividades en los términos y condiciones establecidos en la autorización otorgada.

#### CAPITULO VII

#### OTRAS DISPOSICIONES CONCERNIENTES A CONCESIONARIOS Y OPERADORES

ARTICULO 28.—El concesionario puede ejercer, simultáneamente con las actividades que le son propias, las de operador, siendo aplicables en tal supuesto, de modo correspondiente, las regulaciones relativas a ambas ocupaciones.

ARTICULO 29.—El concesionario y el operador celebran un contrato que incluye entre otras estipulaciones, aquellas en que el primero transfiere al último, en venta, arrendamiento u otra forma de desplazamiento de la posesión, una parte determinada de las instalaciones de la zona franca, los derechos que le cede y los servicios que conviene en prestarle para hacer factible su cometido, así como las que fijan la cuantía, la forma y las condiciones del precio a pagar.

ARTICULO 30.—El concesionario y el operador pueden adquirir en el territorio nacional, fuera del área geográfica donde están establecidos, bienes o servicios ofrecidos por las empresas radicadas en el país.

#### CAPITULO VIII

#### DEL REGIMEN ESPECIAL

#### SECCION PRIMERA

#### Ambito del régimen especial

ARTICULO 31.1.—El régimen especial mencionado en preceptos anteriores de este decreto-ley y definido en el Artículo 2.2 del mismo, aplicable a los concesionarios y operadores de las zonas francas como incentivos para la inversión, se integra por regulaciones aduaneras, bancarias, tributarias, laborales y de orden público también especiales, o sea, más atractivas y menos rígidas y onerosas que las comunes u ordinarias. En cuanto a las migratorias, estas se consignarán en resolución que habrá de dictar el organismo rector en el término de

- 90 días, contados a partir de la vigencia de este decretolev.
- 2. Los concesionarios y los operadores gozan del régimen especial que dispone el presente decreto-ley, sin que en ningún caso puedan modificarse en perjuicio de ellos.

#### SECCION SEGUNDA

#### De las regulaciones especiales aduaneras

ARTICULO 32.1.—Los concesionarios y los operadores están exentos del pago de aranceles y demás derechos recaudables en las aduanas, por la introducción en el área de la zona franca de productos destinados al desarrollo de las actividades autorizadas.

2. Las exportaciones que se efectúen desde la zona franca no están gravadas por aranceles y demás derechos recaudables por las aduanas.

ARTICULO 33.—No se podrán introdúcir en la zona franca armas, explosivos ni productos cuya exportación o importación esté prohibida, suspendida o restringida por la legislación vigente.

ARTICULO 34.—La Aduana General de la República establecerá los mecanismos necesarios y los controles atenuados respecto a las actividades de importación y exportación efectuadas por los concesionarios y operadores de zonas franças.

#### SECCION TERCERA

#### De las regulaciones especiales tributarias

ARTICULO 35.1.—Los concesionarios y los operadores de zonas francas, beneficiados con el régimen especial, están exentos del pago de las obligaciones fiscales siguientes:

- a) impuesto sobre utilidades; e
- b) impuesto por la utilización de la fuerza de trabajo.
- 2. Estas exenciones se otorgan del modo siguiente.
- Respecto a los concesionarios y los operadores que realicen actividades de producción, manufactura, ensamblaje, procesamiento de productos terminados o semielaborados y agropecuarias:
- a) exención total del pago correspondiente durante los primeros doce (12) años; y
- b) bonificación del cincuenta por ciento (50 %) durante los siguientes cinco (5) años.
- —En cuanto a los operadores que realicen actividades comerciales y de prestación de servicios:
  - a) exención total del pago correspondiente durante los primeros cinco (5) años; y
  - b) bonificación del cincuenta por ciento (50 %) durante los siguientes tres (3) años.

ARTICULO 36.—Al otorgarse las concesiones y aprobarse las autorizaciones de operador, se pueden conceder exenciones de tributos más favorables que los establecidos en el artículo inicial de esta sección o acordar otros incentivos, teniendo en cuenta los beneficios que la actividad específica de que se trate aportaría al desarrollo económico del país, las características de la inversión proyectada y las regulaciones aplicables a los diferentes sectores de la economía nacional.

ARTICULO 37.1.—Los plazos de las exenciones tributarias dispuestas en los apartados anteriores, podrán prorrogarse por iguales términos que los originales.

2. Una vez vencidos los plazos de las exenciones establecidas y durante todo el período restante de sus

actividades, los concesionarios y los operadores de las zonas francas beneficiados con el régimen especial pagarán los antes referidos impuestos conforme a lo normado al respecto en la Ley No. 77 de 5 de septiembre de 1995, Ley de la Inversión Extranjera.

#### SECCION CUARTA

#### De las regulaciones especiales bancarias

ARTICULO 38.1.—El concesionario y el operador de zona franca pueden transferir al exterior, en moneda libremente convertible, sin pago de impuestos ni ninguna otra exacción relacionada con dicha transferencia, las utilidades netas o dividendos que obtengan, proveniente de sus actividades.

2. Los ciudadanos extrenjeros que presten sus servicios en una zona franca, siempre que no sean residentes permanentes en Cuba, pueden transferir al exterior los haberes que perciban, en la proporción y de acuerdo con las demás regulaciones establecidas al respecto por el Banco Nacional de Cuba;

ARTICULO 39.—Los operadores autorizados a prestar servicios bancarios y financieros en zonas francas, sólo podrán efectuar sus actividades dentro de los límites de la zona franca en que estén establecidos, en otras zonas francas del país y con el exterior, y de conformidad con lo regulado a este respecto por el Banco Nacional de Cuba.

ARTICULO 40.—Las transacciones dentro de los limites de las zonas francas y aquellas a que se refieren los artículos 25 y 30 de este decreto-ley, las efectuaran los concesionarios y los operadores en moneda libremente convertible.

ARTICULO 41.—No podrán ser denominados ni ejecutados en moneda nacional los actos de medición de valores y de formación de precios ni los pagos que se efectúen en la prestación de servicios, así como en virtud de contratos que se celebren por los concesionarios y los operadores dentro del territorio de las zonas francas salvo los expresamente autorizados.

ARTICULO 42.—Sin perjuicio de lo dispuesto en artículos precedentes, el Banco Nacional de Cuba dictará las regulaciones especiales adicionales que se requieran para el desarrollo de las actividades de los operadores autorizados a prestar servicios bancarios en las zonas francas.

#### SECCION QUINTA

#### De las regulaciones especiales laborales

ARTICULO 43.1.—Los trabajadores que presten servicios a los concesionarios y operadores de zonas francas serán, como norma general, cubanos o extranjeros residentes permanentes en Cuba.

2. Para el desempeño de determinadas ocupaciones de carácter técnico o de cargos de dirección superior, los concesionarios y los operadores de zonas francas podrán contratar directamente a personas naturales no residentes permanentes en el país, y en esos casos, determinar el régimen laboral aplicable y los derechos y obligaciones de esos trabajadores, gestionando previamente el correspondiente permiso de trabajo.

ARTICULO 44.—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fijará los salarios mínimos por ocupaciones que deben percibir los trabajadores cubanos y los extranjeros con residencia permanente en el país, que presten servicios  ${\bf a}$  los concesionarios  ${\bf o}$  a los operadores de zonas franças.

ARTICULO 45.1.—El concesionario de capital cubano o mixto contrata directamente a los trabajadores cubanos y a los extranjeros residentes permanentes en el país, y funge, además, como entidad empleadora respecto a los trabajadores requeridos por los operadores.

- 2. La entidad empleadora a que se refiere el apartado anterior contrata individualmente a los trabajadores de que se trata, les paga sus haberes y mantiene con ellos el vínculo laboral.
- 3. El Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, establece las normas a que habrá de ajustarse el concesionario, en su caracter de entidad empleadora.
- 4. Los trabajadores cubanos y los extranjeros residentes permanentes en el país prestan sus servicios a los concesionarios y operadores de zonas francas, cuyos capitales sean totalmente extranjeros, mediante un contrato que éstos celebran con una entidad empleadora propuesta por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y aprobada por el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social.

ARTICULO 46.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes del presente capítulo, el Comité Ejecutivo, en el acuerdo que dispone la creación de una zona franca, ruede determinar que, con respecto a la misma y de modo excepcional, se establezcan regulaciones especiales—

#### SECCION SEXTA

#### De las regulaciones especiales de orden público

ARTICULO 47.1.—El orden público en las zonas francas se realizará de conformidad con las regulaciones que a estos efectos dicte el Ministerio del Interior.

2. El costo del servicio de vigilancia y protección será fijado de acuerdo con la práctica internacional, y será sufragado por los concesionarios y operadores en las proporciones que ellos mismos acuerden.

#### CAPITULO IX

#### DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR CONCESIONARIOS Y OPERADORES DE ZONAS FRANCAS

ARTICULO 48.—El incumplimiento por parte de los concesionarios de las obligaciones referentes a montos y plazos de la inversión por realizar, podrá ser causal suficiente para la revocación de la concesión.

ARTICULO 49.—Constituye infracción administrativa el incumplimiento por parte de concesionarios y operadores de las condiciones impuestas en sus respectivos títulos y también la transgresión de las normas del presente decreto-ley o del Reglamento de la Zona Franca, en lo que les concierne.

ARTICULO 50.1.—Las infracciones de concesionarios y operadores a que se refieren los artículos anteriores podrán determinar la revocación del respectivo título por el organismo estatal que lo otorgó, salvo que se compruebe que el incumplimiento se debió a caso fortuito o fuerza mayor.

2. La revocación del título consistirá en la anulación total o definitiva de la concesión o de la autorización de operador y la pérdida, a favor del Estado, de los bienes y derechos del infractor vinculados a la Zona Franca.

#### CAPITULO X

#### DE LA SOLUCION DE CONFLICTOS

ARTICULO 51.1.—Los conflictos que se suscitan en sus relaciones internas entre los concesionarios y los operadores de zonas francas se resuelven en la forma prevista en los contratos suscritos por ellos.

2. Igual regla se aplica cuando el conflicto surge entre los operadores.

ARTICULO 52.—Los litigios sobre la ejecución de contratos económicos que surjan entre los concesionarios y los operadores con las empresas estatales u otras entidades nacionales, son de la competencia de las instancias de las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares que establezca el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

FRIMERA: Las disposiciones para la mejor ejecución del presente decreto-ley serán dictadas por los organismos competentes de la Administración Central del Estado en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA: Los organismos de la Administración Central del Estado y otras instituciones gubernamentales, adoptarán las medidas que correspondan, a fin de que las solicitudes de autorizaciones, consultas y otros servicios relacionados con las zonas francas sean resueltas en un plazo no mayor de cuarenta (40) días en todos los casos, contados a partir de la fecha de aceptación de dicha solicitud.

#### DISPOSICION FINAL

UNICA: Se derogan cuantas disposiciones legales de igual e inferior jerarquía se opongan a lo establecido en el presente decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de junio de 1996.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

# FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

FOR CUANTO: El Decreto-Ley No. 99 de 25 de diciembre de 1987, regula el sistema de tratamiento a las contravenciones personales, dejando para una legislación especial, el que corresponde a las violaciones no delictivas o contravenciones cometidas a nombre de personas jurídicas.

FOR CUANTO: Se hace necesario establecer las acciones u omisiones no constitutivas de delito que se deben considerar como contravenciones de las disposiciones que regulan el sistema de contratación de personal, así como de otras materias de la Legislación Laboral y de Seguridad Social, imputables a las representaciones extranjeras, las sociedades mercantiles cubanas y a personas naturales cubanas o extranjeras; fijar las medidas, definir las autoridades facultadas para imponerlas y regular los trámites relativos a la aplicación, que incluya

los de sustanciación y solución de los recursos que contra ellas se internongan.

FOR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el inciso c) del Artículo 90 de la Constitución de la República, dictó el siguiente:

#### DECRETO-LEY No. 166

#### DE LAS CONTRAVENCIONES DEL SISTEMA DE CONTRATACION DE PERSONAL Y OTRAS REGULACIONES LABORALES

CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### SECCIÓN FRIMERA

#### Definiciones

ARTICULO 1.—Constituyen contravenciones, a los efectos de este Decreto-Ley, las infracciones, no constitutivas de delitos, de las regulaciones laborales y del sistema de contratación de personal, imputables a las representaciones extranjeras que no sean misiones diplomáticas, a las sociedades mercantiles cubanas y a las personas naturales cubanas o extranjeras.

For la comisión de las contravenciones, a las que se refiere el párrafo anterior, se responderá administrativamente, según lo dispuesto en el presente Decreto-Ley y en sus regulaciones complementarias, con independencia de la responsabilidad civil en que pudiera incurrir el infractor.

ARTICULO 2.—En este Decreto-Ley´se utilizan con la acepción que en cada caso se indica, los términos siguientes:

- a) Representación Exfranjera. Se considera dentro de esta denominación las entidades o personas siguientes;
  - —Oficinas econ\(^{\text{micas}}\) y comerciales extranjeras que no formen parte de las misiones diplom\(^{\text{times}}\).
  - —Fucursales y agentes de sociedades mercantiles extranjeras.
  - -Representaciones de instituciones financieras externes.
  - —Representaciones de agencias de viajes extranieras
  - --Extranjeros dedicados en Cuba a negocios marítimos aéreos y otros.
  - -Técnicos extranjeros.
  - —Fersonal extranjero que trabaja en o para las entidades anteriormente mencionadas.
- b) Sociedades Mercantiles Cubanas, las reguladas en el Código de Comercio.

#### SECCION SEGUNDA

#### De la responsabilidad administrativa

ARTICULO 3.—Las representaciones extranjeras, las sociedades mercantiles cubanas y las personas naturales, cubanas o extranjeras, responderán por las contravenciones contempladas en este Decreto-Ley, mediante el procedimiento que el mismo establece.

ARTICULO 4.—Con independencia de la responsabilidad de la representación extranjera y de la sociedad mercantil cubana, de producirse la contravención como consecuencia de una infracción de un dirigente u otra persona natural, estos responderán de la misma conforme a las normas que rigen en dicha entidad.

Ι

 $\mathbf{II}$ 

III

H

III .

III

III

III

Ι

Ĭ

II

#### CAPITULO II

#### DE LAS CONTRAVENCIONES DE LAS REGULACIONES LABORALES OBJETO DE LA PRESENTE DISPOSICION

#### SECCION PRIMERA

De las contravenciones en que incurren las representaciones extranjeras y las sociedades mercantiles cubanas

ARTICULO 5.-Las contravenciones de las regulaciones laborales objeto de la presente disposición se califican en cuatro rangos (I, II, III, IV), en atención a la naturaleza de la obligación infringida y la entidad del derecho afectado.

ARTICULO 6.-Constituyen contravenciones por infracciones de las normas sustantivas y de procedimiento que rigen las relaciones laborales, las siguientes:

- a) incumplir las obligaciones emanadas del Contrato de suministro de fuerza de trabajo;
- b) incumplir las cláusulas del convenio colectivo de trabajo:
- c) realizar funciones de entidad empleadora sin estar autorizado para ello;
- d) utilizar al trabajador en funciones de mayor complejidad y remuneración a la contratada o utilizar profesionales o cargos que no estén. legalmente autorizados;
- e) utilizar el servicio del trabajador por más tiempo que el dispuesto en el contrato;
- f) utilizar los servicios de trabajadores que no estén legalmente contratados;
- g) establecer relación laboral con ciudadanos extranjero o persona sin ciudadanía con categoría migratoria de residente temporal, que no posea el permiso de trabajo correspondiente; o no informar a la autoridad competente cuando cese la relación laboral, dentro del año concedido en el permiso de trabajo;
- h) cambiar las formas o los sistemas de pagos autorizados legalmente;
- i) entrega de estímulos materiales no autorizados legalmente; y
- j) manifestar cualquier tipo de discriminación con motivo de raza, color de la piel, sexo origen nacional, creencia religiosa y cualquier otra lesiva a la dignidad humana, en relación con el ingreso o permanencia de los trabajadores en la entidad.

ARTICULO 7.-Constituyen contravenciones por fracciones de las normas sustantivas y de procedimiento que rigen la Seguridad del Trabajo las siguientes:

- a) no informar dentro del plazo establecido a la inspección estatal del trabajo, la ocurrencia de un accidente fatal de trabajo o de averías graves en los medios de trabajo, según lo regulado;
- b) no impartir a los trabajadores las instrucciones de seguridad establecidas en los reglamentos y demás disposiciones jurídicas vigentes:
- c) no suministrar a los trabajadores los equipos de protección individual o permitir que existiendo éstos no se utilicen al realizar labores que lo requieran;

- d) no preservar el lugar de un accidente de trabajo fatal, a menos que ello pudiera implicar otro peligro de accidente o la afectación inminente a determinados medios de producción;
- e) modificar o autorizar la modificación de instrumentos, equipos, instalaciones, locales u otros medios, de modo que se incremente el peligro de accidente para el trabajador al usar dichos medios;
- f) utilizar o autorizar la utilización de medios de trabajo o la realización de actividades, sin los requisitos de seguridad requeridos o estando estos en mal estado, de manera que puedan provocar accidentes de trabajo; y
- g) autorizar o poner en funcionamiento, violando el sello de clausura, medios de trabajo, áreas y locales clausurados por la autoridad competente por presentar inminente peligro de accidente o avería.

#### SECCION SEGUNDA

#### Las contravenciones en que incurran las personas naturales cubanas o extranjeras

ARTICULO 8.—Constituyen contravenciones imputables a personas naturales, cubanas o extranjeras, las siguientes:

- a) realizar a título personal o por representación, actividades económicas, comerciales, o ambas, sin autorización legal;
- b) prestar servicios personales o como trabajador por cuenta propia, a las representaciones extranjeras, sociedades mercantiles cubanas, misiones diplomáticas y consulares extranjeras y representaciones de organismos internacionales, sin sujeción a las disposiciones vigentes en materia de contratación de personal para estas entidades; y
- c) establecer vínculo de trabajo con una entidad laboral siendo ciudadano extranjero o persona sin ciudadanía con categoría migratoria de residente temporal sin haber obtenido con carácter previo, el permiso de trabajo.

ARTICULO 9.—Constituyen contravenciones por entorpecer la actuación de la Inspección Estatal y la Auditoria, las siguientes:

- a) dificultar la labor del inspector estatal, no proveyéndolo de la información solicitada existiendo esta, o adulterando la existente, o limitando innecesariamente el acceso del inspector a los lugares que necesita para ejecutar su trabajo, e negarse a notificarse de los resultados de la inspección;
- b) obstaculizar la realización de las auditorias; y
- c) incumplir las medidas dispuestas por autoridades o funcionarios competentes, relativas a la erradicación de las violaciones de la legislación.

#### CAPITULO III

#### DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS :

SECCION PRIMERA

#### De las multas

ARTICULO 10.-La persona jurídica o natural, cubana o extranjera, que incurrió en la contravención será

IV

IV

Η

III

III

III

TIT

sancionada con una multa de las que se señalan en el presente Decreto-Ley y además con una o ambas de las medidas siguientes:

- a) obligación de hacer lo que impida la cóntinuidad de la conducta infractora y lo necesario para restituir las cosas a su estado anterior a la contravención; y
- b) suspensión definitiva o temporal, o modificación de licencias, permisos o concesiones otorgadas, por los organismos competentes.

ARTICULO 11.—Acorde con su gravedad las contravenciones serán sancionadas con multas dentro de los rangos siguientes:

Contravenciones calificadas como I de 1000 a 3000 pesos

Contravenciones calificadas como II de 3 001 a 5 000 pesos

Contravenciones calificadas como III de 5 001 a 10 000 pesos

Contravenciones calificadas como JV de 1000 a 10000 pesos

ARTICULO 12.—Las multas se impondrán en pesos cubanos convertibles para las personas jurídicas o naturales, cubanas o extranjeras, que operen en moneda libremente convertible y en pesos cubanos a las que operen solo en este tipo de moneda. Para el que opera en ambas monedas la multa se impondrá en pesos convertibles cubanos.

ARTICULO 13.—Estarán facultados para imponer multas y otras medidas los inspectores estatales de las Direcciones Provinciales y Municipales de Trabajo y de la Dirección de Inspección y Protección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Los organismos de la Administración Central del Estado, en el marco de su competencia, estarán facultados para disponer la suspensión definitiva o temporal, o la modificación de las licencias, permisos o concesiones otorgados al infractor, en atención a la gravedad de los hechos.

#### SECCION SEGUNDA De la reincidencia

ARTICULO 14.—Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior.

ARTICULO 15.—Si se aprecia reincidencia la cuantía de la multa podrá incrementarse hasta el duplo de la que se correspondería según la legislación vigente en ese momento.

#### CAPITULO IV

#### DEL PROCEDIMIENTO

#### SECCION PRIMERA

#### De los trámites

ARTICULO 16.—Los trámites para sancionar las contravenciones se inician al ser detectadas en el acto de inspección. Comprobada la comisión de la contravención, el inspector impondrá la multa al infractor y dispondrá la aplicación de las demás medidas administrativas que correspondan.

ARTICULO 17.—Las multas y demás medidas se impondrán a las personas jurídicas mediante notificación al representante legal de la entidad infractora o a la persona natural, cubana o extranjera, en su caso, por medio de boleta en la que consignará la contravención cometida, la identidad del notificado, su domicilio, las medidas dispuestas, la fecha y la identificación del inspector actuante. En el acto se le entregará al interesado un comprobante de esta boleta.

ARTICULO 18.—Al recibir el comprobante a que se refiere el antículo anterior, el infractor deberá firmar la boleta. La negativa a la firma no exonera del cumplimiento de la obligación.

#### SECCION SEGUNDA

#### Del recurso de apelación

ARTICULO 19.—El representante de la entidad o la persona natural sancionada por la contravención cometida podrá apelar contra la multa impuesta y en su caso contra las demás medidas.

La interposición del recurso interrumpe el plazo concedido al infractor para ejecutar la obligación de hacer, si se hubiera dispuesto. Dicho plazo comenzará a decursar de nuevo a partir de que le sea notificado al recurrente que el recurso ha sido declarado sin lugar.

ARTICULO 20.—No obstante lo dispuesto en el articulo anterior, el infractor inconforme deberá satisfacer la multa dentro de los plazos fijados en el presente Decreto-Ley, sin perjuicio de que le sea reintegrado su importe si el recurso es declarado con lugar.

ARTICULO 21.—El recurso de apelación se interpone por escrito dentro del término de 10 días naturales contados a partir de la fecha en que se notificó la medida. Dicho recurso se presentará ante el Director Provincial de Trabajo o ante el Director de Inspección y Protección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por las medidas impuestas por los inspectores que les están subordinados, respectivamente.

ARTICULO 22.—La autoridad facultada para resolver el recurso de apelación deberá decidir lo que proceda dentro de los 20 días naturales siguientes a la recepción del recurso.

ARTICULO 23.—La decisión que recaiga en el recurso se notificará al recurrente y si se declara con lugar, también a la oficina de cobros correspondiente. Dicha notificación se realizará dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha de la decisión.

Contra lo resuelto no se concederá recurso alguno en lo administrativo.

#### CAPITULO V

# DEL PAGO DE LA MULTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMAS MEDIDAS

#### SECCION PRIMERA

#### Del pago de la multa

ARTICULO 24.—La multa se pagará en la oficina de cobros correspondiente habilitada al efecto.

ARTICULO 25.—La persona responsable de pagar la multa a nombre de la entidad infractora o en su caso a nombre propio, la abonará dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la notificación.

ARTICULO 26.—Si no se abonare la multa después de transcurrido el plazo de 30 días naturales, su importe se duplicará si se realiza dentro de los 30 días naturales siguientes.

Si no se paga dentro de este último plazo, se tramitará la vía de apremio para su cobro.

# SECCION SEGUNDA Del cumplimiento de la obligación de hacer

ARTICULO 27.—En los casos en que se haya impuesto al infractor la obligación de hacer, según lo dispuesto en el Artículo No. 10 inciso a), la autoridad facultada le concederá un plazo razonable para su cumplimiento.

- ARTICULO 28.—Si el infractor no cumpliere la obligación de hacer en el plazo concedido, la autoridad competente gestionará que se cumpla dicha obligación por una entidad cubana con cargo al infractor.

El precio o tanifa correspondiente deberá ser satisfecho por el infractor inmediatamente que se le notifique a no ser que por su elevada cuantia, la autoridad facultada le otorgue plazos para abonarlos.

#### SECCION TERCERA

#### De la vía de Apremio

ARTICULO 29.—Transcurrido el plazo de 60 días naturales contados a partir de la imposición de la multa o el concedido para el pago de los gastos ejecutados para cumplir la obligación de hacer, sin que el obligado haya abonado estos importes, la oficina de cobros dispondrá el embargo de:

- a) cualquier ingreso periódico que perciba la persona natural o jurídica, cubana o extranjera, infractora o su representante.
- b) su cuenta bancaria si no existiera ingreso periódico alguno o este resultare insuficiente.
- c) cualquier bien mueble embargable o mercancías, o ambos, de propiedad de la persona natural o jurídica, cubana o extranjera, o de su representante si así procediera, de no existir los anteriores.

ARTICULO 30.—El embargo de ingresos periódicos o de cuenta bancaria se efectuará mediante comunicación que dirigirá la oficina de cobros al Centro de Pago o a la Agencia Bancaria donde el sancionado tenga su cuenta para que se realicen las operaciones conducentes a hacer efectivo el pago de la suma adeudada.

El Centro requerido cumplimentará la comunicación dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

ARTICULO 31.—Para proceder al embargo de bienes, la oficina de cobros requenirá al obligado para que satisfaga el importe de la multa y si no lo hiciere, para que entregue a esa oficina dentro de los 5 días hábiles siguientes al requerimiento, las mercancías y bienes muebles que formen parte de la propiedad de la persona natural o jurídica obligada o su representante y que serán de un valor suficiente para cubrir el importe de los adeudos.

De no cumplirse el requerimiento, la oficina de cobros, extraerá de la sede del infractor o de quien deba responder por él, mercancías y bienes muebles cuyo valor sea suficiente para satisfacer los adeudos, debiendo preferirse para ello lo que el deudor señale en el acto de la extracción. De esta acción se levantará acta en la que constará la relación e identificación de los bienes

extraídos y de la misma se entregará copia al afectado. ARTICULO 32.—La Oficina de Cobros ordenará el avalúo de las mercancías y bienes muebles objeto del embargo, el que se realizará por los peritos designados por la propia oficina.

Hecho el avalúo, la Oficina de Cobros dispondrá que la propiedad de las mercancías y bienes muebles embargados se transfieran al Estado y se les dé el destino, de mayor utilidad social.

ARTICULO 33.—Si mediante el avalúo se determinare que el precio de las mercancías y bienes muebles excede del importe de la multa y demás responsabilidades pecuniarias, la diferencia le será entregada al deudor.

ARTICULO 34.—Si el infractor se negare a pagar la multa o incumpliera las demás medidas que hubieran sido dispuestas, sin que fueran conocidos ingresos periódicos, ni cuenta bancaria, ni mercancías o bienes mucbles, sobre los cuales tramitar la vía de apremio, la Oficina de Cobros denunciará esos incumplimientos por si pudieran constituir delito.

#### CAPITULO VI

#### DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 35.—Las multas y demás medidas impuestas prescriben transcurrido un año contado a partir de la notificación, sin haberse cumplimentado.

Este término se interrumpirá por el requerimiento hecho al infractor para que pague o por cualquier otro acto de la administración dirigido al cobro de la multa o al cumplimiento de las demás medidas impuestas.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se autoriza al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para la inclusión o exclusión de figuras violatorias como contravenciones, la modificación de su calificación, así como variar la cuantía de las multas establecidas en el presente Decreto-Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de Finanzas y Precios regulará lo concerniente a las oficinas de cobros, los trámites de ingreso y devolución en su caso, del importe de las multas y demás responsabilidades pecuniarias que se impongan, así como establecerá las proformas y documentación necesarias para el cumplimiento de los objetivos del presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: El Ministro de Trabajo y Seguridad Social queda facultado para dictar las normas complementarias que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

TERCERA: Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en el presente Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO, en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de julio de 1996.

> Fidel Castro Ruz Presidente del Consejo de Estado